



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0169</b>
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, ordena a este Despacho retrotraer la actuación del presente proceso hasta la radicación de demanda de reconvenición por parte de la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, dándole el trámite que corresponda; en cumplimiento de dicha orden se harán las precisiones como siguen:

Por medio de apoderado judicial el señor WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL, el día 09 de marzo de 2018 radicó ante este Despacho demanda verbal sumaria de pertenencia, la cual fue admitida mediante providencia calendada 15 de marzo de 2018.

Efectuadas las notificaciones a los demandados y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, en auto de fecha 01 de septiembre de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada la inspección judicial y estando el proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372y 373 *ibidem*.

MARTHA LUCIA RAMOS, mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, puso en conocimiento del despacho que mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal por el delito de fraude procesal, se devolvió la titularidad del bien a usucapir a la señora MARTHA RAMOS, solicitando se tomen las medidas necesarias para evitar la pertenencia en cabeza de los demandantes, lo anterior fue puesto en conocimiento de la parte demandante en auto de fecha 8 de junio de 2021.

En auto de fecha 19 de octubre de 2021, este despacho tuvo a la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, como parte en el presente asunto, adquiriendo el proceso en el estado en que se encontraba.

Por medio de correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS radica poder dirigido al presente proceso judicial, en el cual su apoderado Dr. Yesid López Daza, recurre la decisión del día 19 de octubre de 2021.

En providencia del 29 de marzo de 2022, se repone la decisión, se decreta la nulidad de todo lo actuado y se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, otorgándose el término de 10 días para la contestación de la demanda, a lo anterior mediante recurso de reposición del día 04 de abril de 2022 el apoderado de la señora Agudelo Ramos solicita sea otorgado el término para la contestación de la demanda del que habla el artículo 365 del C.G.P., del cual se corrió traslado a la parte demandante en el traslado 5 de 2022.

En sendos correos electrónicos de fechas 11 de mayo y 21 de julio el Dr. Yesid López Daza, radica impulsos procesales tendientes a resolver el recurso de reposición, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022, el mencionado profesional renuncia al poder otorgado por la demandada.

Obra en el expediente poder conferido por la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS en favor de la abogada SUSAN YISED GARCÍA AMAYA, el día 22 de agosto de 2022.

En providencia del día 23 de agosto de 2022 se resuelve el recurso de reposición interpuesto al auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el cual no se repone la decisión, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía según el avalúo catastral del inmueble al momento de la radicación de la demanda y se le reconoce personería jurídica a la abogada SUSAN YISED GARCÍA AMAYA, quien mediante memorial del día 26 de agosto renuncia al poder.

Mediante correo electrónico recibido el día 7 de septiembre de 2022, el Dr. Yesid López Daza radicó contestación de la demanda dentro del presente proceso, **de igual manera radica demanda de reconvención, con pretensión reivindicatoria de dominio**, esta última actuación pendiente de decisión como lo expresa el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado Yesid López Daza, corriéndose traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, por el término previsto en el artículo 391 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante en escrito calendado 5 de diciembre de 2022, solicita aclaración de la providencia del 29 de noviembre de 2022, lo cual se resuelve mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, a la anterior providencia el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, de la cual está pendiente el trámite previsto por el artículo 319 del C.G.P.

Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **Frente a la demanda de reconvención.**

En primer lugar, con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare calendado veintitrés de marzo de 2023, notificado a este

Despacho judicial el día 23 de marzo de 2023, acatar la orden impartida en el numeral segundo de dicha providencia, razón por la cual entrará a calificar la demandada de reconvencción que mediante apoderado judicial la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, radico el día 7 de septiembre de 2022.

La posibilidad que tiene el demandado en el proceso de presentar demanda de reconvencción se encuentra consagrada en el artículo 371 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 371. Reconvencción. **Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Por su parte el inciso final del artículo 392 del C.G.P., establece:

“Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Como se explica en providencias que anteceden, el presente proceso judicial se tramita por las disposiciones del artículo 390 y siguientes del C.G.P. en razón a la cuantía del bien inmueble al momento de radicación de la demanda la cual ascendía a la suma de \$2.890.000, esto da cuenta que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, razón está que da cuenta de la improcedencia de la demanda de reconvencción radicada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.<sup>1</sup>

Por lo expuesto con antelación, El Juzgado.

## RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia de tutela proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 2591-2017, Rad. 50001-22-13-001-2016-00534-01, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, 27 de febrero de 2017, Bogotá D.C.

**SEGUNDO. Incorporar** al presente proceso de pertenencia todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo en el expediente con radicado interno 2022-0551.

**TERCERO.** Por secretaría, crear un cuaderno distinto, a dicho cuaderno incorpórense los documentos provenientes del proceso 2022-0551.

**CUARTO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** en el expediente incorporado en el numeral anterior, los autos proferidos el 20 de septiembre y 11 de octubre de 2022, así como el del 14 de febrero de 2023, auto del 11 de octubre de 2022.

**QUINTO. RECHAZAR** la demanda de reconvención, reivindicatoria de dominio, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de marzo de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 13.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0169</b>
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado Yesid López Daza, corriéndose traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, por el término previsto en el artículo 391 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante en escrito calendado 5 de diciembre de 2022, solicita aclaración de la providencia del 29 de noviembre de 2022, lo cual se resuelve mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, a la anterior providencia el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, de la cual está pendiente el trámite previsto por el artículo 319 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Estando el proceso judicial que nos ocupa en el Despacho se hace necesario por celeridad dar trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la providencia del día 01 de marzo de 2023, de lo cual se tomara la determinación de trámite previsto en el artículo 319 del estatuto procesal.

Por lo expuesto con antelación, El Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CORRER** traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra auto fecha 01 de marzo de 2023, por el término de tres (3) días, según las consideraciones del presente proveído.

Por secretaría realícese el traslado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintisiete (27) de marzo de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 13.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario